

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 205-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 31-07-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Julio 15-2023, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Julio 15-2023”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 384-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-07-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escritos que anteceden, el despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados señores JORGE RICARDO MANZANO ALSINA y JESSICA LORENA MANZANO ALSINA, toda vez que como se puede observar al folio 020 al 022 PDF, la certificación de notificación arrojó como resultado no entregado, no indicando que las personas a notificar no residen o laboran en dicha dirección, razón por la cual se requiere bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, de la solicitud de la parte actora de oficiar a la NUEVA EPS S.A.- SUBSIDIADA, para que remita los datos de notificación que consten en sus bases de datos, relacionados con el demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA con C.C. 88.273.646.

Al respecto, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., no se accederá a lo solicitado, por cuanto la parte demandante no acreditó haber solicitado la información directamente a la mencionada entidad a través del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 590-2022.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_31-07 2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S. "ITTLP", a través del escrito que antecede, en el cual se da repuesta al embargo decretado por este despacho judicial mediante auto de fecha Noviembre 09-2022 y comunicado por auto-oficio 2323 (29-11-2022), de su contenido se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se remita el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 657-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por AKT MOTOS LA 10, a través de apoderada judicial, frente a DIEGO FABIAN PEREZ SEPULVEDA (CC 80.613.596), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Mayo 11-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado DIEGO FABIAN PEREZ SEPULVEDA (CC 80.613.596), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 11-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor DIEGO FABIAN PEREZ SEPULVEDA (CC 80.613.596), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 11-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$169.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 305-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-07-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

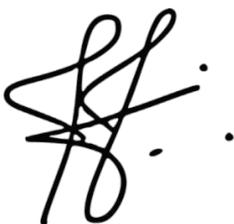
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto de mandamiento de pago, se observa que la notificación realizada al demandado no reúne las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, por cuanto se omitió remitirle al demandado copia de la demanda, con sus respectivos anexos, tal como lo dispone la norma en cita.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 24-2023, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so-pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se reitera que la notificación requerida deberá reunir las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 313-2023
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **31-07-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

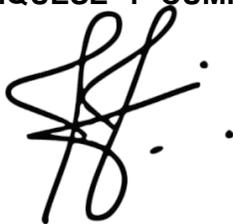
Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita retiro de la presente demanda, petición que es procedente por reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia éste juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 663-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00970-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación del 04 de mayo de 2023, por error involuntario se indicó mal el nombre de la parte demandada.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procede el Despacho a corregir la providencia del 04 de mayo hogaño en los siguientes términos:

Se aclara que, quien actuaba como demandada en el proceso es la señora EMILSE CARRILLO MARIÑO, C.C. 27.897.898.

En ese orden de ideas, los demás numerales de la precipitada providencia que aquí se corrige se mantendrán incólumes.

Finalmente, se ordena que por secretaria se elaboren nuevamente los oficios de levantamiento de cautelas, teniendo en cuenta la corrección realizada. *Procédase.*

Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2019-01159-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, frente a NOEL GUERRERO VELASQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso dar resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pero observa el Despacho que el 13/07/2023, se aporta memorial proveniente del Conciliador Dr. Hernando de Jesús Lema Buriticá del Centro De Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en donde informa sobre el inicio del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor NOEL GUERRERO VELASQUEZ, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado NOEL GUERRERO VELASQUEZ, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por secretaria comuníquesele a la Operadora de Insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 13 de julio del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado; NOEL GUERRERO VELASQUEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **Dr. Hernando de Jesús Lema Buriticá**, por medio del **Centro De Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31- JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00388-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO, interpuesto por la Cesionaria ISABEL CRISTINA TORRADO SAYAGO, frente a EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de la renuncia de términos de ejecutoria realizada por las partes de la providencia anterior del 25 de julio hogaño, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, quien manifiesta que ha recibido en su integridad el total adeudado de las obligaciones objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso, decretando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenando igualmente la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Título que reposa en manos de la parte demandante.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar. *Ofíciense.*

CUARTO: Realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
CS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2021-00437-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. frente a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el contrato de transacción allegado por las partes al folio que antecede, en el cual han transado la totalidad de las pretensiones que aquí se persiguen, así mismo solicitan la terminación del presente proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, renunciando igualmente a la condena en costas, (folios 163 al 168pdf del expediente digital).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., se procederá a aceptar la transacción celebrada entre las partes, declarándose la terminación del presente proceso sin condena en costas.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por la figura jurídica de la **TRANSACCIÓN**, sin condena en costas, conforme a lo solicitado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. *Líbrese las comunicaciones pertinentes.*

CUARTO: Realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00623-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S. A.”, frente a JOEL ERNESTO VILLANUEVA MIRANDA, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 29 de junio hogaño, por error involuntario se indicó mal el nombre del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección del numeral quinto de la precipitada providencia, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto que aquí se corrige.

Por otra parte, en vista de la renuncia al poder otorgado presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a aceptarse la misma, en conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se proceda con la elaboración de los oficios de la providencia de cautelas del 29 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral quinto de la providencia del 29 de junio del 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) **QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad LIAN BPO S.A.S., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, quien su vez otorgo poder al **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, para que lo representara en el presente proceso, en los términos de los poderes conferidos. (...)”*

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 25 de junio hogaño a la parte demandada. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder del Dr. LINO ROJAS VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme a la renuncia presentada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Procédase por secretaria con la elaboración de los oficios de cautelas de la providencia del 29 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00710-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por **LEYDI CAROLINA MOGOLLON** frente a **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el demandado tiene su domicilio en la **AVENIDA 13 # 5N - 18 DEL BARRIO 13 DE MARZO**, perteneciente a la comuna 4 de esta Ciudad, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar donde sucedieron los hechos que procedieron la respectiva demanda, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD**, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (Reparto)**. Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Miguel Hernández González, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente **WILFER ALEXANDER GONZALEZ MANOSALVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00711-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 10922** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **WILFER ALEXANDER GONZALEZ MANOSALVA, C.C. 4.192.467**, pagar a **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma principal de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$8.516.000,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 10922.
- B.** Más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia bancaria desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta el día 18 de abril de 2023.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia bancaria, desde el día 19 de abril del año 2023 hasta la fecha en que se realice y se compruebe su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; notificando copia de esta providencia junto con

la demanda y sus anexos al demandado para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: josemiguelhernandez1968@gmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Darwin Delgado Angarita, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **NIDIA ROSA AMAYA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS EDUARDO CAMPOS ARDILA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00713-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **31- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario